El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, Jueves 31 de agosto de 2017

**Radicación No**:66170-31-05-001-2011-00096-01

P**roceso**:Ordinario Laboral

**Demandante**: Adriana Cardona Vargas

**Demandado**:Gloria Inés Parra Rodríguez y otros

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

***OBJETO***

Sería del caso entrar a estudiar en el presente asunto, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 14 de septiembre del año anterior, sino fuera porque encuentra esta Sala que existe una nulidad insaneable en el presente asunto.

***ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES***

Se persigue en este proceso, por parte del demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido y el reconocimiento de unas prestaciones e indemnizaciones.

Las pretensiones se dirigen contra María Aurora Duque Ocampo y Camilo Duque Ocampo, fallecido este último, por lo que se dirige la acción contra su cónyuge supérstite, 4 herederos determinados y los herederos indeterminados de aquel. Uno de los herederos determinados del señor Duque Ocampo –Gabriel Jaime Duque Franco- también falleció, por lo que se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de éste.

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2016, el a-quo desestimó las pretensiones de la demanda.

Previo a ello, obran tres emplazamientos: el primero de ellos –visible a folio 75- dirigido a los herederos indeterminados de Camilo Duque Ocampo, el segundo obrante a folio 183, en el que se emplaza a Gabriel Jaime Duque Franco (y otros) y el tercero (fl. 194) en el que se emplaza a Gabriel Jaime Duque Franco y herederos indeterminados.

Ha dicho esta Sala en reiteradas ocasiones que los emplazamientos que se efectúen en el proceso laboral, deben cumplir con unas formalidades determinadas en el canon 29 del CPLSS en concordancia con el canon 318 del CPC (actual artículo 108 del CGP), las cuales son: (i) indicar clase de proceso; (ii) partes que se enfrentan; (iii) autoridad judicial requirente; (iv) anunciación de la persona emplazada y (v) la advertencia de habérsele designado el un curador.

Al analizar los emplazamientos surtidos no cumplen a plenitud con las exigencias que la legislación impone para tal acto, por lo que no existe garantía absoluta del debido proceso y del derecho de contradicción. En efecto, los edictos visibles a folio 75 y 183 de la actuación, insatisfacen la exigencia de señalar las partes que se enfrentan en el presente litigio, pues como demandados no aparecen la totalidad de ellos, además tampoco se indica que a los emplazados ya se les designó un curador para la litis. Además, en cuanto a los emplazados no se observa una clara designación de a quienes se está convocando al proceso por este medio de publicidad. En cuanto al emplazamiento visible a folio 194, se observa que se incurre en las mismas falencias aunque se enuncia la designación de un curador para la Litis. Por lo tanto, se observa que no están dados los presupuestos necesarios para dictar providencia de fondo, ante la falta del adecuado emplazamiento.

Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir de la providencia del 09 de septiembre de 2016 que convocó a las partes a la audiencia de juzgamiento, para en su lugar, el a-quo disponga que se rehagan los emplazamientos conforme a los postulados normativos antes anotados, manteniendo vigencia las pruebas practicadas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto del 28 de octubre de 2016, dictado por el suscrito ponente, por medio cual se dispuso el traslado a las partes del artículo 40 de la Ley 712 de 2001, así como las providencias posteriores.
2. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia juzgamiento, para que el Juez de conocimiento disponga que se rehagan los emplazamientos conforme a los postulados normativos antes anotados, manteniendo vigencia las pruebas practicadas.
3. Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado